

Expediente: 2890/23

Carátula: MALDONADO ROSA LILIANA C/ CANGEMI VARGIU PAULA Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CANGEMI VARGIU, LUCIANO-DEMANDADO

20249827682 - CANGEMI, ROSA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - CANGEMI, TERESESA MARGARITA-DEMANDADO

90000000000 - CANGEMI VARGIU, ADRIANO-DEMANDADO

90000000000 - CANGEMI VARGIU, AUGUSTO-DEMANDADO

27338843009 - MALDONADO, ROSA LILIANA-ACTOR

90000000000 - CANGEMI VARGIU, PAULA-DEMANDADO

20249827682 - MANCERA, JOSEFINA REMIGIA-DEMANDADO

20249827682 - TERESSA, ROSA Y JOSE CANGEMI SH, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2890/23



H105035062222

MALDONADO ROSA LILIANA c/ CANGEMI VARGIU PAULA Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N° 2890/23.

San Miguel de Tucumán, 09 de mayo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la excepción de falta de personería invocada por la accionante y por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 23/11/2023, la letrada Maria Laura Castaño, en su carácter de apoderada de la Sra. Rosa Liliana Maldonado y con el patrocinio letrado de Lucrecia Paula Dip, presentaron demanda con el objeto de la entrega de la documentación laboral que corresponde a la Sra. Maldonado contra los demandados condenados en el juicio caratulado "MALDONADO ROSA LILIANA C/ MANCERA JOSEFINA REMIGIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" Expte. nro. 1312/16"; estos son: Josefina Remigia Mancera, Teresa, Rosa y Jose Cangemi SH, Adriano Cangemi Vargiu, Luciano Cangemi Vargiu, Paula Cangemi Vargiu y Augusto Cangemi Vargiu todos en el carácter de herederos declarados de José Vicente Cangemi Ladetto.

El 05/12/2023, se dispuso de oficio en los puntos 8) y 9) que, y cito: "8) Atento que la presente demanda, persigue la entrega de la documentación normada por el art. 80 de la LCT, y no un pago por consignación, no configurando en los supuestos previstos por el art. 103 del CPL, ni en el supletorio, corresponde imprimir al presente, TRÁMITE ORDINARIO. En consecuencia, procedan las presentantes a READECUAR su escrito de interposición en los términos del art. 55 del mencionado digesto procesal. 9) FIRME LA PRESENTE, proceder por Secretaría al cambio de objeto procesal del presente registro, sustituyendo "pago por consignación", por "ordinario (residual)", ello conforme al Instructivo I120..."

A lo cual el 06/02/2024 la letrada Castaño, apoderada de la accionante, procedió a readecuar su presentación, aclarando que el objeto de la demanda es la entrega de la certificación y cese de servicios, certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso y de aportes según las condiciones de trabajo reconocidas mediante sentencia definitiva dictada en el expediente N° 1312/16, mencionado precedentemente, por incumplimiento a la obligación prevista en el art. 80 LCT.

Corrido el traslado de ley, el letrado Robles Viaña apoderado de las demandadas, Josefina Remigia Mancera, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH, interpuso excepción de falta de personería respecto las apoderadas de la accionante, basando su planteo en los siguientes argumentos:

A.- La sociedad de hecho consignada en el poder Ad-Litem es "Teresa, Rosa y Jose Vicente Cangemi SH", cuando la sociedad de hecho se denominaría "Teresa Margarita Cangemi Rosa del Valle Cangemi y José Vicente Cangemi Ladetto SH";

B.- El objeto consignado en el mismo es, "Consignación de Documentación", objeto que no condice con la pretensión de la demanda y su adecuación formulada a pedido del Juzgado.

Fundó su planteo en que el Poder Ad-litem, es un poder especial, y la determinación del objeto debe ser clara y precisa, y que no admite interpretación distinta a la letra expresa; y argumentó que la falta de personería esta prevista en el artículo 65, inc. 2 del Código de Forma.

Asimismo, expuso que la legitimación procesal es un requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas facultadas y el objeto para el cual son apoderados, con las personas que intervienen en el proceso y el objeto de la demanda, concluyendo que en este caso, esta coincidencia no existe.

En consecuencia, expuso que, el poder ad litem agregado, no resulta suficiente para actuar en el presente proceso, atento la incongruencia en la sociedad de hecho que se consigna a demandar, y la sociedad de hecho demandada, como así también entre el objeto consignado en el poder ad litem y el objeto de la pretensión de la parte accionante.

El artículo 26 *in fine*, del Código Procesal Laboral, expresamente menciona que el poder debe contener las facultades para lo cual se otorga.

Así las cosas, solicitó se intime a la parte accionante a subsanar la deficiencia señalada en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, conforme lo dispone el CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero.

Corrido el traslado de ley, la letrada Castaño contestó la excepción interpuesta por la parte demandada, y en relación a la Sociedad de Hecho demandada, expuso que el nombre de la SH fue extraído textualmente de la sentencia definitiva del juicio referido ut supra, expte N° 1312/16, (agregada como documentación original).

Y en virtud de que la sentencia referida condena personalmente a los integrantes de la SH, estos son Jose Vicente Cangemi Ladetto, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi, es la razón por la cual el poder Ad-litem también incluye a estos últimos.

En consecuencia, expuso que el poder en cuestión, al individualizar a cada uno de los integrantes de la Sociedad de Hecho, y en el caso del Sr. Cangemi Ladetto (fallecido) a sus herederos, cumple con los requisitos del art. 26 del Código Procesal Laboral (LCT) y el art. 427 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCYC).

En relación al objeto del proceso manifestó que, en términos simples, el mismo supone el reclamo de la accionante, esto es y cito: *"la entrega en consignación judicial de la documentación laboral establecida en el art. 80 LCT y que por otro lado, lo que sí fue modificado es el tipo de proceso por el cual transcurrirá la acción con su pretensión. Es decir, se modificó de un proceso sumario a un proceso ordinario."*

Con el mismo tenor destacó que el formulario tipo del Poder Ad-Litem no solicita consignar el tipo de proceso.

Y agregó que el objeto no se encuentra modificado y que el error del "incidentista" recae al confundir "objeto" o "pretensión" de un proceso con el tipo de proceso.

En conclusión expuso que el Poder Ad-Litem agregado no adolece de irregularidades, pues identifica acabadamente las personas demandadas y el objeto de la acción; como así también los datos personales de la Sra. Maldonado como de sus letradas.

En el mismo escrito la letrada de la accionante interpuso la misma excepción de falta de personería contra la parte demandada, exponiendo que de la presentación realizada el 11/03/2024 a horas 11:37, surge agregado un poder general otorgado al letrado Robles Viaña, de forma conjunta por los Sres. Cangemi Ladetto Jose Vicente, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi.

Manifestó que tal instrumento es otorgado por sí y en ejercicio de sus derechos, respecto de las personas individualizadas, como en nombre y representación en su carácter de socios de la razón social Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH.

Agregó que respecto al Sr. Jose Vicente Cangemi Ladetto, sucedió su fallecimiento, por lo que, el poder general otorgado conjuntamente con las Sra. Rosa del Valle y Teresa Margarita, en representación de la SH, deviene en extinto.

Ante lo cual corrida la vista al letrado Robles Viaña, contestó la misma y expuso que tal como se desprende de la demanda y la contestación formulada por su parte, no hay discrepancias o hechos contrapuestos en torno a sostener y entender las partes en litigio, y que la Sociedad TERESA MARGARITA CANGEMI ROSA DEL VALLE CANGEMI Y JOSE VICENTE CANGEMI LADETTO SH, es una sociedad de hecho.-

Aclarado este aspecto, alegó que por aplicación de artículo 24 de Ley 19550, la representación de las sociedades de hecho, recaen en todos y cada uno de los socios de la sociedad simultáneamente.

Asimismo agregó que advertido ello, si bien es cierto que el Sr. José Vicente Cangemi Ladetto falleció, este no es motivo suficiente para que el poder invocado al contestar demanda se hubiere resuelto o extinguido.

Ello en virtud de que el apoderamiento concedido a su favor para actuar en nombre y representación de la sociedad, fue suscripto no sólo por el Sr. José Vicente Cangemi Ladetto, sino también por la Sra. Teresa Margarita Cangemi y la Sra. Rosa del Valle Cangemi, las restantes socias.

Por último, expuso que no resulta aplicable la posición señalada por la parte accionante, por cuanto las restantes otorgantes del poder en cuestión, siguen con vida y no revocaron dicho poder. Ello, por aplicación de art. 24 ss y cc de la Ley 19550.

Por lo que, solicitó se rechace la excepción de falta de personería invocada por la accionante, con costas.

Mediante providencia del 10/04/2024, se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Previo a entrar al análisis del caso, cabe destacar como hecho fundamental que, luego, el 25/04/2024 y el 02/05/2024, las letradas María Laura Castaño y Lucrecia Paula Dip, presentaron la renuncia al poder Ad – Litem oportunamente conferido por la Sra. Rosa Liliana Maldonado (accionante en la presente causa).

A lo cual el 03/05/2024, se ordenó notificar a la accionante en su domicilio real a fin de que en el plazo de ley se apersonase por sí o mediante apoderado hábil a constituir nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento, conforme lo dispuesto por el art. 22 CPL. Y se hizo saber a las letradas renunciantes que deberán continuar el ejercicio de la representación hasta que finalice el plazo estipulado.

Sin embargo, hasta la fecha no surge agregada la cédula devuelta, por lo que no existe constancia aún, respecto de su efectiva notificación, motivo por el cual las letradas renunciantes, continúan en ejercicio de la representación de la Sra. Maldonado.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Cabe puntualizar, preliminarmente, que en el presente caso nos encontramos ante la interposición de dos excepciones de falta de personería invocadas por ambas partes.

La parte accionada la interpuso el 11/03/2024 al momento de apersonarse y en subsidio contestar demanda, en nombre de los accionados: Josefina Remigia Mancera, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH.

Por su parte, la accionante interpuso la excepción, al momento de contestar la vista corrida, el 15/03/2024.

Por lo tanto cada planteo debe analizarse por separado y de forma autónoma e independiente.

2. Respecto del planteo realizado por la parte demandada, el 11/03/2024, a través de su representante, letrado Robles Viaña, cabe señalar que el último hecho ocurrido en el presente proceso, el cual es, la renuncia efectuada conjuntamente por ambas letradas de la accionante, al Poder Ad – Litem oportunamente conferido por la Sra. Rosa Liliana Maldonado, provoca que la excepción interpuesta por la accionada devenga en abstracta.

Ello toda vez que se extingue la controversia a resolver, por cuanto la misma radicaba en atacar justamente la validez del poder Ad – Litem otorgado por la accionante a las letradas para que las mismas actúen en su representación, pero con la renuncia efectuada por estas últimas a dicho poder atacado, -sobre el cual versa el objeto de la presente excepción-, no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la excepción interpuesta como defensa previa, al haber caído el motivo de la misma.

Así desde el Tribunal Superior de la Nación, se ha dicho que "*..No corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos 267:499; 285:353; 328:339), (.)*". (CSJN, 13/03/2012 en autos F., A. L. s/medida autosatisfactiva")."

El caso abstracto se configura cuando no existe discusión real entre las partes, en este caso, a raíz de un acontecimiento sobreviniente -como es la renuncia de las letradas de la accionante al poder Ad – Litem otorgado por la misma- se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa que motivó la defensa interpuesta, por haber desaparecido el fundamento de la pretensión.

Nuestros tribunales superiores en el ámbito local, cuya postura comparto, nos han dicho que: "*La actualidad del objeto del litigio, esto es, que subsista al momento en que debe pronunciarse el Tribunal, constituye un presupuesto esencial para que la decisión no resulte inoficiosa. Los tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir "casos o controversias", y tampoco pueden pronunciarse en casos abstractos; con referencia a éstos últimos debe indicarse que un caso judicial no nace abstracto sino que se hace tal cuando, luego de su planteo, sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. En palabras del Alto Tribunal local, un pronunciamiento abstracto, "vulneraría el principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción la existencia de una controversia actual" (cfr. CSJT sentencia N° 520 del 08/6/2006). - DRAS.: CORAI – BILDORFF. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 AGREMIACION TUCUMANA DE EDUCADORES PROVINCIALES (ATEP) Vs. BANCO MACRO S.A. S/ AMPARO Nro. Expte: 1620/22. Nro. Sent: 288 Fecha Sentencia 30/11/2023)*

Y agrega que: "*Le está vedado al tribunal de revisión expedirse sobre planteos que devinieron abstractos, porque el pronunciamiento recursivo no se vincula con el estado actual de la causa. Se observa entonces que las circunstancias existentes al tiempo de la interposición del presente recurso se han modificado sustancialmente y los motivos de impugnación no poseen actualidad y relación con el actual estado de la causa, tornando abstracto el tratamiento de aquél (conf. CSJT, sentencias N° 1381 del 28/12/2021 y N° 114 del 21/02/2022)".- DRES.: ESTOFAN –POSSE – LEIVA. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Nro. Expte: 15045/2018-K1. Nro. Sent: 902 Fecha Sentencia 01/08/2023).*

En conclusión, no cabe emitir pronunciamiento en la presente excepción, dado que al tiempo de decidir la causa, la misma carece de interés actual.

En este caso la conducta de las letradas de la accionante, al renunciar al Poder Ad-Litem cuya validez se ataca, influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Siguiendo esta línea de pensamiento, advierto que el planteo efectuado por la demandada carece, en este momento, de interés jurídico actual, por lo que corresponde declarar que la cuestión ha devenido en abstracta.

En mérito de lo considerado, corresponde declarar ABSTRACTA la cuestión traída a resolver por la demandada. Así lo declaro.

3. Respecto de la excepción de falta de personería interpuesta por la parte accionante, en contra del poder general otorgado al letrado Gustavo José Robles Viaña, basada en:

a) Que el mismo fue otorgado de forma conjunta por los Sres. Jose Vicente Cangemi Ladetto, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi.

b) Y, sobre todo en que, tal instrumento es otorgado por sí y en ejercicio de sus derechos (respecto de las personas mencionadas), como en nombre y representación de la razón social Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH, como socios de la misma.

Cabe aclarar que constituye un principio consagrado por el art. 26 del CPL, que todo aquel que se presente en juicio por un hecho que no sea propio deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Tratándose de procuradores o abogados deberán adjuntar el poder para juicios o bien el poder especial Ad-Litem para el caso de trabajadores o sus causahabientes. En todos los casos deberá contener las facultades de estilo para litigar y la enumeración de las personas a demandar.

Atento a ello, tres son las situaciones que pueden presentarse al respecto: 1) que el representante no presente ningún poder para justificar su personería; 2) que el poder presentado sea defectuoso; 3) que el poder sea insuficiente. La doctrina procesal tiene dicho que la omisión de cualquiera de los requisitos autoriza a la procedencia de la excepción de falta de personería.

En el caso bajo examen, las letradas adujeron que el mandato otorgado al letrado Robles Viaña, perdió vigencia por la muerte del Sr. Jose Vicente Cangemi Ladetto, parte integrante de la sociedad de hecho referida que otorga el poder, y en cuya representación actúa el letrado referido, por lo que, dicho poder deviene en extinto, citando el art. 1329 del CCYCN.

3.1. Primeramente, cabe señalar que respecto de esta excepción, dado que la misma cumple con los requisitos de tiempo y forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

3.2. Ahora bien, entrando al análisis concreto de la presente cuestión traída a resolver, de las constancias del presente expediente surge acreditado que:

a) El 11/03/2024 se apersona el letrado Robles Viaña como apoderado de los accionados Josefina Remigia Mancera, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH, mediante tres presentaciones diferentes realizadas en la misma fecha, acompañando en cada una de ellas el poder general para juicios conferido a los efectos de acreditar la personería invocada.

b) Analizando las presentaciones realizadas por el letrado referido, cabe resaltar que cuando se apersona en representación de la sociedad de hecho titulada bajo el nombre: "TERESA MARGARITA CANGEMI ROSA DEL VALLE CANGEMI Y JOSE VICENTE CANGEMI LADETTO SH" lo hace como apoderado de la misma, actuando en su nombre y representación, conforme surge efectivamente del poder acompañado en la presentación del 11/03/2024 a hs. 11:37, para ser más exactos.

A mayor abundamiento, se resalta que, tal como lo exponen las letradas en su escrito, del poder adjunto (escritura número 462), surge y cito: "*Ante mi: SEBASTÍAN ADOLFO VILLAGRA, Escribano Público, Titular de Registro N° 42, comparecen los señores Jose Vicente Cangemi Ladetto, Rosa del Valle Cangemi y Teresa Margarita Cangemi,... concurren al presente acto por si y en ejercicio de sus propios derechos, haciendolo además en nombre y representación en su carácter de socios de de la razón social Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH CUIT 30-70790978-8*."

c) En este contexto, a los fines de encuadrar la presente causa en el marco jurídico adecuado, cabe referirnos al art. 1329 del CCYCN el cual dispone: "*Extinción del mandato. El mandato se extingue: e) por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.*"

Tal como surge acreditado de lo expuesto y de las constancias del expediente, el letrado actúa en representación de la sociedad de hecho, conformada por Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto, (este último fallecido), y a su vez actúa en representación personal de Sra. Josefina Remigia Mancera (quien no forma parte de la sociedad de hecho en cuestión), y de la Sra. Rosa del Valle Cangemi, quien si forma parte, actualmente (en conjunto con la Sra. Teresa Margarita Cangemi), de la SH referida.

Habiendo fallecido uno de los socios, el Sr. Jose Vicente Cangemi Ladetto, las letradas de la accionante, invocaron la extinción del poder otorgado al letrado Robles Viaña.

Sin embargo, no resulta suficiente el fallecimiento de solo uno de los integrantes de la sociedad (conformada por tres personas) para que se configure el supuesto de extinción del mandato por fallecimiento del mandante, en los términos del art. 1329 del CCYCN, ya que justamente son tres mandantes.

Amén de ello, corresponde resaltar con el mismo tenor, que el letrado Robles Viaña nunca se apersonó en nombre y representación personal del hoy fallecido, Sr. José Vicente Cangemi Ladetto, sino que solo lo hizo como representante del mismo en su carácter de socio integrante de la

mentada SH, conformada por tres personas.

En este sentido cabe reiterar lo dispuesto por el art. 24 de Ley 19550, en que la representación de las sociedades de hecho, recae en todos y cada uno de los socios de la sociedad simultáneamente.

En este orden de ideas y siguiendo la misma línea argumental, debemos destacar que la muerte de uno de los socios de una sociedad de hecho conformada por más de dos personas (como es el caso), la sociedad conserva su identidad a todos los efectos.

Es decir, que la sociedad debería disolverse en caso de estar integrada solo por dos socios, por el fallecimiento de uno de ellos, por una cuestión de lógica indiscutible, además de la normativa aplicable. Circunstancia que no se cumple en el caso que se trata, por lo que la sociedad continúa vigente.

Ahora bien, cabe reiterar que respecto de la SH, (que en parte), otorga el poder cuestionado, esta integrada por tres personas, una de las cuales esta fallecida, pero las dos restantes socias se encuentran con vida, no revocaron el poder objeto de tratamiento.

En este sentido se han pronunciado nuestros tribunales superiores al decir que: *"El- solo retiro del socio actor no implica sin más que la sociedad –civil irregular- quede disuelta automáticamente puesto que así como la muerte de un socio no acarrea de por sí la disolución de la sociedad"* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 DOMENE MIGUEL A. Vs. DOMENE CARLOS Y OTROS S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD Nro. Sent: 279 Fecha Sentencia 30/06/2014 - DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ.)

Por todo lo expuesto estimo que el poder otorgado al letrado Robles Viaña, por la sociedad de hecho, integrada por Teresa Margarita Cangemi, Rosa del Valle Cangemi y Jose Vicente Cangemi Ladetto SH, CUIT 30-70790978-, es válido y continúa vigente, por lo que, en el mismo sentido la representación ejercida por el letrado apoderado en nombre de la mentada SH goza de vigencia, autenticidad y validez.

En mérito de lo considerado corresponde RECHAZAR la excepción de falta de personería interpuesta por la parte accionante en contra de la demandada. Así lo declaro.

Costas: 1) Respecto de la excepción interpuesta por la parte demandada, en contra de la parte accionante, se debe destacar que en atención a que, en rigor, no puede hablarse de que hubiera un vencedor y un vencido, por declararse abstracta la cuestión, corresponde excluir la imposición de costas a cargo de una de las partes, ya que, como regla general, cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta y no existe una resolución sobre la procedencia de la pretensión sustancial, los litigantes emergen del proceso en igual condición y ninguno puede calificarse de ganador o perdedor (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", Buenos Aires, 1990, p. 343 y sus citas).

2) Respecto de la excepción interpuesta por la parte accionante, en contra de la parte demandada, atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte accionante vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la excepción de falta de personería interpuesta por la parte demandada, conforme lo considerado.

II- RECHAZAR la excepción de falta de personería interpuesta por la parte accionante, según lo tratado.

III- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2890/23.NLR

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4bcc6d00-0d6f-11ef-8387-2b12ba50385a>